

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 28/11/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2016-00329-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	YARELIS CUDRIS AMARIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, LA NACION/MINEDUCACIÓN - F.N.P.S.M - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ejecutivo	25/11/2022	Auto Para Alegar	PRESCINDE de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y ordena Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez 10 días,...	 
2	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00026-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/11/2022	Auto Para Mejor Proveer	Previa a dictar sentencia, ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar...	 
3	<a href="#">20001-33-33-008-2019-00393-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NIXON JOSE NEGRETE YEPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/11/2022	Auto Para Alegar	y se incorpora pruebas...	 
4	<a href="#">20001-33-33-008-2022-00444-00</a>	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAMIRO ANTONIO SANCHEZ DUARTE	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Conciliación	25/11/2022	Auto de Tramite	se oficie a las partes ...	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO SÁNCHEZ DUARTE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00444-00.

En atención a la providencia proferida por el Tribunal administrativo Del Cesar el día 22 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso enviar por competencia el presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, se avoca conocimiento del mismo.

No obstante, previo a decidir respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial objeto de estudio, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a las partes a fin de que remitan con destino al presente asunto copia del informe de Solución Amistosa No. 41/21 del 20 de marzo de 2021, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual homologó el acuerdo de solución amistosa suscrito entre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los convocantes (Caso 13.642 Edgar José Sánchez Duarte y Familia). Lo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley 288 de 1996. Termino concedido: diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesConciliacionesPrejudiciales/20001333300820220044400?csf=1&web=1&e=u4wq9l](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesConciliacionesPrejudiciales/20001333300820220044400?csf=1&web=1&e=u4wq9l)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 01 de diciembre de 2022. Hora 08:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo "07AutoRemitePorCompetencia (1).pdf" del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febd5aff894438bebf567d4223ea87720dd0c9f03e4d0ab790ec4a412db7f6d4**

Documento generado en 25/11/2022 03:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CURUMANÍ (COINTRACUR)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR), DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE y POLICÍA DE CARRETERAS DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00458-00

I. ASUNTO

En atención a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 10 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual rechazó de plano la demanda respecto de las Entidades Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte y ordenó devolver por competencia el presente asunto, se avoca conocimiento y en consecuencia se continua con su trámite.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda promovida por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CURUMANÍ (COINTRACUR) contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR), DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE y POLICÍA DE CARRETERAS DEL CESAR de conformidad con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida para que cualquier persona acuda ante una autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos<sup>2</sup>. Para tales efectos, la solicitud que eleve la persona interesada debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

*“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

<sup>1</sup> Archivo “02SegundaIntsancia-06AutoRechazaDemanda (1).pdf” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ley 393 de 1997, artículo 1°.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado ha dicho que el rechazo de la demanda de acción de cumplimiento procede en tres eventos: “(i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces<sup>3</sup>.” (Subraya fuera del texto).

En ese orden de ideas, se tiene que la accionante, aporta con los anexos de la demanda un escrito de fecha 12 de febrero de 2021<sup>4</sup>, elevado al Alcalde Municipal de Curumaní donde se logra evidenciar el recibido por parte del Municipio de Curumaní y en el cual solicita de manera expresa, el cumplimiento de los artículos 11, 16, 23, 31 y 38 de la ley 336 de 1996.

De igual manera se tiene otra petición elevada el 10 de marzo de la misma anualidad ante la misma autoridad<sup>5</sup>, donde se constata su presentación ante la Entidad— Municipio de Curumaní— aún cuando en el contenido de la misma el accionante no solicita el cumplimiento de ningún precepto normativo en particular.

Finalmente coloca de presente una solicitud de fecha 03 de agosto de 2022<sup>6</sup>, dirigida al Alcalde Municipal de Curumaní, al Comandante de Policía de Carreteras del Cesar, al Comandante de Policía de Curumaní y a la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Transporte, donde solicita se tomen las acciones correctivas respecto de la prestación del servicio de transporte informal. No obstante lo anterior, no existe prueba en el plenario que permita acreditar la remisión o envío efectivo del reseñado escrito a su destinatario, ya que a diferencia del escrito presentado ante el municipio de Curumaní, la precitada misiva carece de sello de recibido o prueba alguna de su envío a través de servicio de mensajería física o electrónica alguna, circunstancia esta que impide darle validez para los efectos pretendidos.

Así las cosas, se tendrá acreditado el requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia únicamente respecto del Municipio de Curumaní (Cesar), producto del requerimiento presentado por el accionante el día 10 de marzo de 2021<sup>7</sup> ante el Municipio de Curumaní (Cesar).

Lo anterior, atendiendo que la parte actora no aportó con el presente medio de control prueba efectiva e idónea de haber requerido a la Dirección Territorial Cesar Del Ministerio De Transporte y a la Policía De Carreteras Del Cesar para que estas dieran cumplimiento a las normas que hoy invoca como incumplidas con la presente demanda. Razón suficiente para que el Despacho disponga el rechazo del presente medio de control respecto de las aludidas autoridades por no haberse agotado el requisito de procedibilidad que exige la norma referida en líneas anteriores,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. No. 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), Sentencia del 7 de abril de 2016.

<sup>4</sup> Carpeta “01PrimerInstancia” archivo “03Anexos” folio 46 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Carpeta “01PrimerInstancia” archivo “03Anexos” folio 48 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Carpeta “01PrimerInstancia” archivo “03Anexos” folio 50 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Carpeta “01PrimerInstancia” archivo “03Anexos” folio 46 del expediente electrónico.

disponiendo su admisión solo respecto del Municipio de Curumaní (Cesar), por reunir los requisitos legales y se continuará con el trámite correspondiente.

### III. OTRAS DISPOSICIONES.

En atención a la solicitud probatoria formulada por el libelista, se ordenará oficiar al Comando de Policía de Curumaní (Cesar) y al Comando de Policía de Carreteras del Cesar para que remitan a este Despacho, un informe de las solicitudes elevadas por la alcaldía Municipal de Curumaní sobre la asignación de policías de tránsito y transporte, así como de los operativos que se han realizado desde el año 2017 a la fecha en contra de la piratería y los resultados de dichos operativos.

Por otra parte, respecto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora el despacho dispondrá rechazarla, lo anterior en razón a que no se encuentran satisfechas las exigencias establecidas por el artículo 212 del CGP que al tenor dispone: “... cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”, pues se tiene que el actor no identifica de manera precisa a las personas que pretende rindan la declaración.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por la Cooperativa Integral De Transportadores De Curumaní—COOINTRACUR— respecto a la DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y POLICÍA DE CARRETERAS DEL CESAR, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CURUMANÍA (COOINTRACUR) contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO : Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Curumaní —cesar— con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

CUARTO : Infórmesele a la entidad accionada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y además, que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 13 Ley 393 de 1997).

QUINTO : Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

SEXTO : Por Secretaría del Despacho ofíciase al Comando de Policía de Curumaní (cesar) y al Comando de Policía de Carreteras del Cesar para que remitan a este Despacho, un informe de las solicitudes elevadas por la alcaldía Municipal de Curumaní sobre la asignación de policías de tránsito y transporte, así como de los operativos que se han realizado desde el año 2017 a la fecha en contra de la piratería y los resultados de dichos operativos. Término máximo para responder: Cinco (5) días.

SEPTIMO: Rechazar la prueba testimonial solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220045800?csf=1&web=1&e=1Y97AO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220045800?csf=1&web=1&e=1Y97AO)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 28 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae411ee8b42da25a8cf2e1e1fa4a0274cc256bd03d208e6e2f450aa8d1c6779e**

Documento generado en 25/11/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: YARELIS CUDRIS AMARIS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00329-00.

Sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, respecto a la realización de la audiencia inicial. Empero, en el presente caso encuentra el Despacho la necesidad de darle aplicación al artículo 278 *ibídem*, el cual dispone en relación a la sentencia anticipada lo siguiente:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*(...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayas fuera del texto).*

Luego, la norma transcrita, bajo esas circunstancias determinadas, impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En este orden, advierte esta judicatura que en el presente asunto existe suficiente material probatorio para decidir la presente controversia, por lo que, en aras de la celeridad y economía procesal, este Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo precitado,

DISPONE:

PRIMERO.- PRESCINDIR de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO.- Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.



Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620160032900SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=mBs1QA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300620160032900SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=mBs1QA)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 Hoy, 28 de noviembre de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c505efdb7159568bcb643b2471a3376f0b46bc478e83ab7a9f827b8ec7f22e4**

Documento generado en 25/11/2022 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00026-00.

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia en el presente asunto, se advierte la necesidad de ordenar que, por Secretaría del Despacho, se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso copia digital de la Resolución No. 9198 del 26 de diciembre de 2017, mediante la cual se ajustó la pensión de jubilación reconocida a la señora LOURDES ELVIRA MUEGUES BAQUERO, C.C. No. 26.870.457, a través de la Resolución No. 007494 del 26 de diciembre de 2016. Término máximo para responder: Cinco (5) días.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820190002600/01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=h3XWNA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820190002600/01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=h3XWNA)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050. Hoy, 28 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



SC5780-59



**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96582e0edb60e878a21d64c73ab04506109e6b48d5d229de32f677c03617585**

Documento generado en 25/11/2022 03:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NIXON JOSÉ NEGRETE YEPEZ.  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00393-00

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

En audiencia de inicial realizada el día 26 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Cesar, bajo los apremios de ley, a fin de que procedieran a dar respuesta al requerimiento probatorio efectuado por el Despacho, el cual fue remitido por competencia a dicha entidad mediante 20210822367581 del 16 de septiembre de 2021, suscrito por la Coordinación Tutelas Fiduprevisora S.A., la anterior prueba fue librada mediante oficio GJ1512 del 8 de noviembre de 2022<sup>2</sup> y en respuesta fue recibido correo electrónico el día 9 de noviembre del 2022, adjuntando la respuesta de la Secretaría de Educación del Cesar a dicho requerimiento (Archivos # 52 y 53 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSÓN.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820190039300/01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=76BssH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820190039300/01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=76BssH)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo "46AudiencialNicial20211026 (2).pdf" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "51ReiteracionPruebaSecretariaEducacion20221108 (1).pdf" del expediente electrónico.

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 24 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b0e150f4990cbf9cc4e01bfd322c338ada12d55807955f7ef82748f969753e**

Documento generado en 25/11/2022 03:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS.  
DEMANDANTE: ELVIS YAMID DÍAZ SOSA  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL  
DE BARRANQUILLA.  
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00512-00.

En atención a la providencia proferida por el Juzgado 44 administrativo del Circuito de Bogotá el día 17 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que remitió por competencia el presente asunto, se avoca conocimiento y en consecuencia se continua con su trámite.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por ELVIS YAMID DÍAZ SOSA, quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Secretario de Transito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten pertinentes.

SEGUNDO: Infórmesele a la entidad accionada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y además, que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

CUARTO: Téngase al señor ELVIS YAMID DÍAZ SOSA, como parte actora de este asunto.

QUINTO: Infórmesele a la parte actora sobre la presente admisión.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220051200/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=cBpz\\_c3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001333300820220051200/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=cBpz_c3)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo "04AcciondeCumplimientoRemiteporCompetenciaTerritorial2022-00365 (1) (1).pdf" del expediente electrónico.

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 050 Hoy, 28 de noviembre de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc828c0c02c562801b197fc9d62b6d566a162400a243a59f68852d8dd169057**

Documento generado en 25/11/2022 03:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**